



///nos Aires, 6 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la **causa n° 4947/2015 (interno n° 5826)** –que se encuentra acumulada materialmente en la sede instructora con la causa n° **8144/2017**- del registro de este Tribunal, seguida a **XXXXX** (titular del Documento Nacional de Identidad n° **XXXXX**, de nacionalidad española, nacido el 20 de Diciembre de 1947 en Poladelaviana, España, hijo de **XXXXX** y de **XXXXX**, con domicilio en la **XXXXX**, Camino Quintón, San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires e identificado con prontuario policial **SP 108700** y el expediente n° **XXXXX** del Registro Nacional de Reincidencia); y **XXXXX** ó **XXXXX** (titular de **XXXXX**, naturalizada argentina, nacida el 16 de noviembre de 1949 en Loreo, Reino de España, hija de **XXXXX** y de **XXXXX**, con domicilio en la **XXXXX**, Camino Quintín, San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, identificado con prontuario policial **CI 6317429** y el expediente n° **XXXXX** del Registro Nacional de Reincidencia), la cual fue elevada a juicio por el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Horacio J. Azzolin, y en la defensa de los procesados, el defensor particular Dr. Juan Martín Cerolini.

Y CONSIDERANDO:

Que el Dr. Lucio E. Herrera, Fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, requirió la elevación a juicio de la causa en los siguientes términos:

*“Esta Fiscalía tiene por legalmente acreditado -con el grado de certeza requerido en este estadio del proceso- el hecho cometido por **XXXXX** y **XXXXX**, consistente en haber integrado un grupo de personas dedicadas a la explotación sexual, con el correspondiente beneficio económico, de al menos 43 mujeres, algunas de ellas de nacionalidad extranjera, valiéndose de su situación de vulnerabilidad.- Que la misma se llevó a cabo en los locales “**XXXXX**” -ubicado en la calle **XXXXX** de esta Ciudad “**XXXXX**” -sito en la calle **XXXXX** de esta Ciudad, “**XXXXX**” -ubicado en la calle **XXXXX** de esta Ciudad y “**XXXXX**” - sito en la calle*



XXXXX de esta Ciudad.- Para la consecución de dicha finalidad, constituyeron desde el mes de Abril de 2013 distintas sociedades comerciales como ser "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX" y "XXXXX", a través de las cuales se administraban los locales antes mencionados, cuanto menos desde la época mencionada.- Se determinó con el devenir de la investigación que dicha sociedades presentaban el común denominador de encontrarse integradas pe personas que se reiteraban en una u otra como ser XXXXX, XXXXX y XXXXX y los aquí imputados.- Con respecto a los nombrados precedentemente, XXXXX, XXXXX y XXXXX, como así también: XXXXX y XXXXX, corresponde mencionar que todos ellos fueron imputados en autos y luego se dictó sus autos de sobreseimiento tal como se desprende de las resoluciones glosadas a fs. 2699/2705 y 2733/2737." (cfr. fs. 3015/3031 de la causa escaneada en el Sistema de Gestión Judicial Lex100).

El representante del Ministerio Público calificó el hecho como constitutivo del delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por lo que deberán responder en carácter de coautores penalmente responsables (arts. 45 y 127 del Código Penal).

Por su parte, la parte querellante Gustavo Javier Vera en representación de la "FUNDACION ALAMEDA POR LA LUCHA CONTRA EL TRABAJO ESCLAVO" junto con su letrado patrocinante Dr. XXXXX XXXXX Popritkin requirieron la elevación por el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución de otra persona aunque mediare el consentimiento de la víctima –arts. 45 y 127 del C.P- cfr. fs. 2991/2998 y 3013).

El 26 de diciembre pasado el Ministerio Público Fiscal presentó el acta de acuerdo en los términos del inc. 2° del art. 431 bis CPPN, a fin de que se imponga a estos autos el procedimiento abreviado introducido por la ley 24.825, cuya conformidad por la defensa y los imputados fue presentada en el mismo documento.

Según surge de dicha acta el Ministerio Público Fiscal le hizo saber a los imputados XXXXX y XXXXX que al pedir la abreviación requeriría que **se los condene a la pena de cinco años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas**, por considerarlos coautores





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

penalmente responsables del delito de prostitución ajena agravada por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 45 y 127 del Código Penal). Asimismo, solicitó que las penas solicitadas se cumplan bajo el régimen de prisión domiciliaria.

Ante ello se corrió vista del acuerdo a la parte querellante, la que no contestó dicha vista.

Ante esta presentación se tomó conocimiento *de visu* de **XXXXX** y de **XXXXX** conforme surge del acta respectiva y en esa oportunidad se le dio lectura del acuerdo y se los interrogó sobre si habían sido informados por su defensor acerca de la naturaleza y efectos de éste, a lo que manifestaron que sí y que habían prestado libremente su consentimiento, por lo que, resultando formalmente admisible el acuerdo presentado, quedaron los autos en condiciones de ser fallados.

II. Se encuentra probado que **XXXXX** y **XXXXX** integraron un grupo de personas dedicadas a la explotación sexual con el correspondiente beneficio económico, de al menos cuarenta y tres mujeres, algunas de ellas de nacionalidad extranjera, valiéndose de su situación de vulnerabilidad, en los locales "XXXXX" (sito en la XXXXX de esta ciudad), "XXXXX" (sito en la calle XXXXX de esta ciudad), "XXXXX" (sito en la calle XXXXX de esta ciudad), "XXXXX" (sitp en la calle XXXXX de esta ciudad) y "XXXXX" (sito en la calle XXXXX de esta ciudad).

Para la consecución de dicha finalidad, se constituyeron distintas sociedades "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX" y "XXXXX"-, mediante las cuales administraban los mentados locales, ello cuanto menos desde el mes de abril de 2013.

Es así como en los locales "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX", "XXXXX" y "XXXXX", se realizaba una explotación de la prostitución ejercida por mujeres que allí concurrían, redundando dicha explotación en un beneficio económico para los acusados que era de un monto fijo o determinado (de acuerdo a cada local en particular), o bien, a través del mecanismo de "copas".



Para la reconstrucción de los hechos he partido de considerar, en primer término, la denuncia realizada por la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos (cfr. fs. 121/123), quien refirió:

"FORMULO DENUNCIA-SUGIERO MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Sr. Juez: Marcelo Colombo, Fiscal a cargo de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos, en el marco del Expediente N° 32776 /2013 del registro Físcalnet Expediente . UFASE Nro. 959/12 del registro de investigaciones preliminares-, me presento y digo: I. ' OBJETO: Vengo en los términos del art. 174 del CPPN y ss. a formular denuncia penal por la posible comisión del delito reprimido por el art. 145 bis del C.P. (conf. ley 26.842), con motivo de los hechos que seguidamente se desarrollan. 11- Inicio de las actuaciones - HECHOS Y PRUEBA: Llegan los hechos a conocimiento de esta procuraduría a través de la Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a partir de la inspección realizada el día 07/04/2013 en el domicilio de XXXXX de esta ciudad, en el que, según lo advertido por los inspectores, funcionaría un prostíbulo. 1. Acerca del funcionamiento del prostíbulo: En oportunidad de realizarse la inspección, fueron vistas seis mujeres y seis hombres. A pesar de no haberse identificado a ninguno, la persona que se presentó como encargado ante las autoridades de control manifestó que las mujeres se desempeñaban como "alternadoras" en el lugar. De ese mismo acta se desprende que el lugar posee la denominación de "XXXXX", que en cuanto al espacio físico posee un escenario con caño en el que las mujeres practican shows en bikini y que el local posee un reservado (vip) en entepiso y otros tres compartimientos a los que el encargado no permitió el acceso (v. fs. 1/8). De las tareas de investigación llevadas a cabo por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional (v. fs. 51/63) surge que: funcionaría de lunes a viernes por la noche, más precisamente, de 21 a 4 hs.; sería custodiado por un hombre; se promocionaría con volantes que son repartidos por otro hombre extranjero "aparentemente dominicano-; los volantes indicarían como medias de contacto el sitio web XXXXX. el correo electrónico: XXXXX y el teléfono XXXXX. - habría unas quince o veinte mujeres en situación de prostitución que, realizarían copas y pases para la casa; - las copas tendrían un valor \$120 y los pases de \$300; las Copas deben ser abonadas en la barra y los pases a las mujeres con la que vaya a realizarse: Del informe brindado por la empresa Telecom Argentina S.A. surge que el domicilio poseería instalado, además del teléfono indicado en el volante, el abonado XXXXX. Ambos están a nombre de una misma sociedad -cuyos datos se desarrollan seguidamente- desde el 03/05/05. (v. fs. 70/73). En este mismo orden de ideas, y si bien el dominio de la; página indicada en el volante no se hallaría activo (v. fs. 46), de acuerdo a lo informado por la Oficina de

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual del Ministerio de Justicia de la Nación, un dominio similar promocionaba el lugar con el mismo nombre y logo que en la actualidad desde el año 2006 (v. fs. 77/78). Además, información obtenida del registro "XXXXX" de este Ministerio Público del que surgen antecedentes de investigación en torno al local por infracción a la ley 12.331, permite remontar la actividad ilícita al año 2001 (v. fs. 26/34). V./, 2. Acerca de los explotadores del prostíbulo: Ya en la misma acta de la inspección realizada el 7 de abril pasado se indicaba que el local se hallaba habilitado a nombre de la sociedad "XXXXX", con CIUT XXXXX, y que como encargado se hallaba, al menos en esa oportunidad, el Sr. XXXXX, DNI XXXXX (v. fs. 2). A partir de la información reunida en diversas bases de datos comerciales, se conoció que la sociedad se encuentra en la AFIP desde el 01/02/2008 y que tiene declarada como actividad la de "servicios de bares y confiterías" (v. fs. 15/16). De las copias remitidas por la Inspección General de Justicia surge que la sociedad fue constituida el 16/08/07 por XXXXX, DNI XXXXX, y XXXXX, DNI XXXXX (v. fs. 82). Del mismo instrumento surge que sus sodas habrían entregado un poder amplio de gestión a otras dos mujeres: XXXXX, DNI XXXXX, y XXXXX, DNI XXXXX (v. fs. 86). El inmueble abarcaría las numeraciones 775/781 (matrícula XXXXX) y poseería seis unidades, a nombre de personas que no guardan relación con la sociedad (v. fs. 113 /120).*

CALIFICACIÓN LEGAL Y COMPETENCIA: Los distintos elementos reunidos en esta actuación preliminar permiten afirmar que en el domicilio de XXXXX funciona un prostíbulo. Las distintas constancias que evidencian esta plataforma fáctica son: El acta labrada con motivo de la inspección realizada por el órgano de control del GCBA, del que surge que dentro del local se realizarían shows de mujeres en un escenario y que el mismo encargado indicó que las mujeres vistas en esa oportunidad trabajaban como "alternadoras" del lugar; El informe de las tareas de investigación efectuadas por la Gendarmería Nacional, del que surge que habría más de una decena de mujeres en situación de prostitución que ofrecerían servicios de copas y pases dentro del lugar; El volante aportado también por la Gendarmería, que de un lado promociona el lugar con la frase El mejor lugar de la noche de Bs. As. en donde usted podrá disfrutar de los mejores shows, excelente compañía y mucho más.... acompañado de imágenes de mujeres en ropa interior y poses predominantemente sexuales, y del otro, con otra frase un tanto sugestiva también: Veni a disfrutarlo con tus cinco sentidos. Los antecedentes de investigación por infracción a la ley 12.331, cualquiera haya sido su modo de inicio en tanto constituyan evidencia de que en el lugar se ofrecían servicios sexuales -volantes repartidos en la vía pública, avisos publicados en internet o medios gráficos, denuncias de particulares, etc-. Sobre esa base, el hecho de que las copas deban ser abonadas en la barra demuestra que los beneficiarios de la actividad que se produce en el "bar" estarían lucrando con la prostitución ajena y



por ello su conducta podría subsumirse en el delito de explotación económica de ella (art. 127 del CP), y, conforme lo establece la reciente reforma de este tipo penal, el consentimiento de las mujeres en situación de prostitución tiene nula relevancia (según ley 26.842). Sin embargo, la mención de que habría mujeres tanto argentinas como extranjeras en situación de prostitución, permite suponer que podría haber mediado un proceso de trata antes de consumarse esa explotación. En este sentido, reiterada es la jurisprudencia que sostiene que debe prevalecer esta hipótesis sobre las de sus delitos conexos. En su más reciente dictamen, la Procuradora General de la Nación se pronunció al respecto en una contienda de competencia suscitada en un caso de similares características entre la justicia federal y provincial de Misiones y sostuvo que si bien no se encuentra en discusión que los elementos de prueba recolectados hasta el momento permiten tener por configurada la posible explotación de las mujeres halladas en el local nocturno en cuestión, en el sentido recogido en el artículo 127, inciso V, del Código Penal (texto según ley 26.842) -lo que podría no constituir un caso de trata de personas-, lo cierto es que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar, sin más ni más, que en un presunto hecho de esas características no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo (es decir, de un lugar de explotación a otro con la finalidad de renovar la oferta de mujeres) en los términos de los artículos 145 bis Y ter del Código Penal. En ese contexto, estimo que la resolución del juez federal fue, cuanto menos, prematura; pues en vista de las circunstancias mencionadas debió orientar la investigación a establecer, más allá de los dichos de las propias víctimas, circunstancias tales como, p o r ejemplo, la nacionalidad ó provincia de origen de las mujeres que se encontraban en el local en cuestión, de qué modo esas mujeres llegaron hasta allí, cómo fueron contactadas, quién las recibió y en qué circunstancias permanecen en esos lugares. Por lo demás, de plantearse una cuestión de competencia en este caso, entendemos que corresponde que sea resuelta por la vía-incidental, tal como es sostenido en ese mismo dictamen, para evitar una dilación innecesaria de la investigación. Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde que esta pesquisa continúe bajo la instrucción del fuero de excepción. IV. SUGERENCIA DE MEDIDAS: 1. Ordenar la intervención de los abonados XXXXX y XXXXX; 2. Practicar, mientras dure la intervención telefónica, el allanamiento en el domicilio de XXXXX, debiendo alcanzar la orden todas, las instalaciones que incluya el "bar". ' De concretarse el procedimiento, deberá tenerse en cuenta la convocatoria al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que asistan a las mujeres en situación de prostitución que puedan encontrarse, así como á (as autoridades municipales para que, en el marco de sus

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

facultades, procure la clausura definitiva y revoque la habilitación otorgada, máxime teniendo en cuenta; que sólo en base a la inspección y las tareas de investigación realizadas ha excedido, los límites de la actividad para el que fue autorizado a funcionar, llegando incluso a desarrollar una actividad prohibida por ley. Esta última medida propuesta es de suma importancia para lograr el cese de la actividad prostibularia. Asimismo, con posterioridad y de recibírsele declaración a las víctimas, deberán tenerse en cuenta los recaudos establecidos en el art. 250 quater del CPPN, ^ conf. art. 27 de la ley 26.842. 3. Requerir a las empresas Aysa, Metrogas, Edenor, Cablevisión/Direct Tv/ Telecentro, etc. la titularidad de los servicios que presten en el domicilio. 4. Requerir a las empresas de telefonía móvil (Claro, Personal, Movistar, Néxtel, etc.) que informen si las personas indicadas como posibles imputados registran alguna línea a su nombre y, en tal caso, todos los datos del servicio (fecha de alta, domicilio de facturación, teléfono de referencia, plan de beneficio de comunicación con alguna otro abonado de la empresa, etc.). De los abonados que surjan de esta medida, podría requerirse el registro de llamadas y, para probar la relación entre estas personas y la explotación del prostíbulo, realizarse un entrecruzamiento con los registros de los abonados instalados en el lugar de explotación. 5. Oficiar a la escribana Marta N. Ignatuik, mat. 3436, reg. 1465, para que informe y remita copia de cualquier tipo de instrumento otorgado (escritura traslativa de dominio, certificación de firmas, mutuos, etc.) en los que hubiesen intervenido en cualquier carácter, las personas referidas en los párrafos precedentes. 6. Requerir a la Unidad Fiscal de Investigaciones de delitos con Autor Desconocido que remita todos los expedientes que registre que hubiesen tenido por objeto de investigación al domicilio de XXXXX. 7. Solicitar a la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que informe y remita copia de todas las constancias relativas a la habilitación (y sus modificaciones) del local de XXXXX, así como de todos los procedimientos que se hubiesen realizado en el lugar. Para que no resulten incompletas las respuestas a los pedidos de informes enunciados en los puntos 3, 5 y 7, resultará de utilidad que la solicitud ¿e; realice por todas las alturas del domicilio, que incluyen 775 al 781. ' ' ! V. PETITORIO. 1 1) Se tenga por presentada la denuncia y se haga lugar a las medidas de investigación sugeridas. 2) Para la autoridad que en adelante intervenga como representante del Ministerio Público, se tenga en cuenta la asignación del número de registro en el sistema FISCALNET para evitar la doble carga de un mismo caso, pudiendo para ello solicitar su derivación una vez recibidas las actuaciones. A tal efecto se hace saber que estas actuaciones fueron registradas como Expte. Nro. 32776/2013. En el mismo sentido, se ofrece la colaboración de esta Unidad para cualquier acto que estime necesaria. Buenos Aires, 16 de agosto de 2013”



Asimismo, se tiene en cuenta la ampliación realizada a fs. 245/249, en donde se refirió:

*“(…) La presente investigación preliminar se inició el 23 de octubre del corriente año, a raíz de un llamado recibido en esta Procuraduría en el que una persona llamada XXXXX * XXXXX hizo saber ‘que en un local denominado “XXXXX”, ubicado en la calle XXXXX de esta ciudad, hay aproximadamente quince mujeres -de nacionaliza*^ argentina y extranjeras- que se encuentran en situación de prostitución. ‘ La denunciante refirió contar con esta información por haber trabajado en el local en el año 2004, y explicó que allí se utiliza un sistema de “copas” en el que los clientes deben invitarles un tragona las mujeres antes de ir a realizar un “pase” en el hotel que se encuentra ubicado en la esquina del local. Agregó que las mujeres deben cumplir horarios y que si se ausentan del negocio deben abonar multas, y que en la puerta se encuentra controlando el ingreso de los clientes un portero, que impide el ingreso de mujeres solas. Manifestó, además, tener un juicio en trámite contra el dueño del local, en el Juzgado Laboral nro. 13, causa nro. 23.637/04, caratulado “Martínez c/ XXXXX” (fs. 1). I. § J III. Trámite de las actuaciones. Los datos preliminarmente verificados. Con el objeto de recabar datos que pudieran ser de interés para la presente investigación preliminar, se realizaron verificaciones en las bases de datos a las que esta Procuraduría tiene acceso. De ellas, se desprendió que el domicilio XXXXX de esta ciudad se encuentra a nombre de la sociedad denominada XXXXX (fs. 4), que se encuentra relacionada con otra sociedad de responsabilidad limitada denominada XXXXX, y que en el bar denominado “XXXXX”, que se encuentra emplazado en la altura 1873, se ofrecen servicios sexuales (fs. 7/32 y vta.). Además, surgió que el propietario de XXXXX que también lo es de otros establecimientos, y que “rotan a las minas” entre los locales (fs. 26). Por ello, se requirió a la División Trata de la Prefectura Naval Argentina la realización de tareas investigativas, tendientes a determinar si en el inmueble sito en XXXXX de esta ciudad, se realizan actividades relacionadas con la explotación sexual ajena, solicitando que se informara, en la medida de lo posible, la cantidad, nacionalidad, edad de las mujeres que se hallan en el local en situación de prostitución y, especialmente en éste punto, que se indicara si se encuentra alguna menor de edad, y que se individualizará al/los dueño /s, encargado/s y empleado/s del local y cualquier otro dato de utilidad relacionado con los mismos (teléfonos, movimientos, vehículos, domicilios, personas allegadas, etc.). Además, se requirió que se hiciera saber si en el local se utiliza el sistema de “copas” previo a contratar el servicio sexual, especificando dónde y a quién se le abona la copa, dónde se realizan 'los f servicios sexuales - “pases”- y a quién se le abonan; si las mujeres que allí ofrecen servicios sexuales también viven en el lugar y, en*

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

caso afirmativo, dónde; si el prostíbulo, tiene conexión con alguno de los domicilios lindantes y, en caso de ser así, que se indicara con cuál; si ..existen. otros inmuebles cercanos, relacionados con el local, donde se concreten los servicios sexuales acordados previamente en aquél, ya sea hoteles, albergues transitorios, departamentos privados, etc. Asimismo, se solicitó que se individualizaran los rodados en que amban y parten; los dueños/encargados/regentes del local; que se tomaran vistas fotográficas de la fachada del inmueble y sus alrededores, que se realizara un plano ilustrativo del local; y, que se informara si sobre el local investigado se ha dispuesto una clausura que se encuentre vigente. Se hizo saber, además, que el local investigado podría tener relación con el ubicado en XXXXX, en virtud de que ambos serían propiedad de los mismos dueños, y de quejas mujeres que se encuentran en situación de prostitución rotarían del local "XXXXX" de XXXXX ubicado en el nro. 872 (fs. 37/38). De las tareas investigativas realizadas por el personal la Prefectura Naval Argentina, recibidas en esta Procuraduría el 18 de noviembre del corriente año y obrantes a fs. 39/57, se desprendió que en el local se encuentran en situación de prostitución entre diez y quince mujeres, y que entre ellas, hay algunas de nacionalidad uruguaya y XXXXXa. Allí se utiliza el sistema de "copas", que deben ser abonadas al cajero -llamado. "Luis" (fotografía obrante a fs. 50), y tienen un costo de ciento treinta pesos (\$130). La entrada al local tiene un costo de setenta pesos (\$ 70) que incluye una consumición, y el pago de la "copa" es obligatorio para poder retirarse del inmueble por una de las mujeres que brindará el servicio sexual. Los "pases" se llevan a cabo en el hotel ubicado en el pasaje peatonal XXXXX nro. 484. El portero del local se denomina "XXXXX", quien manifestó que el dueño' utiliza el apodo "El XXXXX", y entregó una tarjeta que reza en inglés "Tu pub inglés, con k mejor compañía" junto con la fotografía de una mujer sin ropa interior. En esta tarjeta, ' la dirección indicada como correspondiente al bar "XXXXX" es XXXXX, y él teléfono XXXXX. 'Quienes realizaron las tareas investigativas realizaron, además, un llamado al abonado XXXXX, en la que una persona que se hizo llamar "XXXXX", manifestó que en el inmueble se ofrecen servicios sexuales y que hay entre diez y quince mujeres, según el día y horario en el que sé concurra. ' El 19 de noviembre se requirió a Telecom Argentina S.A. que informara las titularidades históricas del abonado XXXXX, indicando nombres, apellidos y documentos de todos los titulares, domicilios de referencia, de facturación, números amigos, fechas de activación, forma de pago, y que en caso de ser por débito automático o tarjeta de crédito, se informara a qué , cuenta está asociada y toda información que surgiera de sus registros con relación a dichos abonados (fs: 58). Del informe remitido, se desprendió que quien es titular de dicha línea es la sociedad' denominada XXXXX, y que corresponde al domicilio XXXXX (fs;162/63): De las actuaciones realizadas en las bases de datos, se desprendió que



una persona relacionada con la sociedad "XXXXX" es XXXXX, CUIT XXXXX (fs. 64/66), quien podría relacionarse con la carátula del expediente laboral mencionado por la denunciante. Por ello, se constató en el sitio web de la Canuta Nacional de Apelaciones del Trabajo el estado, del expediente nro. 23637/2004 correspondiente al Juzgado nro. 13, de lo que surgió que al momento de contestar la demanda se presentaron XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (fs. 74/77). Del motor de búsqueda Google, se desprendió, además, que el 23 de agosto de 2011 se dictó una sentencia en dicha causa, de la que surge que a uno de los testigos lo contrató para trabajar en "XXXXX" una persona denominada XXXXX, y que en representación de XXXXX se presentó XXXXX, su heredera (fs. 78/81 y vta.). XXXXX, D. N. I. nro. XXXXX, domiciliada en XXXXX. de acuerdo a las bases de datos a las que tiene acceso esta Procuraduría, se encuentra relacionada con las sociedades XXXXX (CUIT XXXXX), XXXXX (CUIT XXXXX) y XXXXX (CUIT XXXXX). La sociedad XXXXX, se encuentra integrada por XXXXX (también domiciliada en XXXXX) y la antes nombrada, y su domicilio social es XXXXX de esta ciudad. La sociedad XXXXX, se encuentra integrada por XXXXX y XXXXX, DNI XXXXX, ambas domiciliadas en XXXXX. registra domicilio social en XXXXX de esta ciudad, y se dedica a la explotación de negocios del rubro bar, whiskería, pub, etc. (fs. 85/88). XXXXX, DNI nro. XXXXX, también registra domicilio en XXXXX y de acuerdo a lo que surge de fs. 91/92, recibió la transferencia de comercio del local "XXXXX", ubicado en XXXXX de esta ciudad, dedicado al rubro whiskería, cafetería y cervecería. Además, es de nacionalidad, española, lo que es conteste con lo que surge de las tareas investigativas, de las que se desprende que el dueño de "XXXXX" sería alguien apodado "El XXXXX". De acuerdo a lo que surge de fs. 107, de las copias archivadas en esta: Procuraduría de la preliminar nro. 959/13 que diera origen a la causa nro. 7931/13 caratulada "N.N. sobre explotación económica del ejercicio de la prostitución", se desprende que' en el local "XXXXX", ubicado en XXXXX, que funciona como un prostíbulo, se utiliza el sistema de copas previo a los pases y que hay entre quince y veinte mujeres en situación de prostitución. Este local se encuentra habilitado a nombre de la sociedad "XXXXX" (CUIT XXXXX), y de la información remitida por la Inspección General de Justicia surge que dicha sociedad fue constituida el 16 de agosto de 2007 por XXXXX, DNI XXXXX, y XXXXX, DNI nro. XXXXX, y que tienen un poder amplio de gestión XXXXX, DNI nro. XXXXX, y XXXXX, DNI nro, XXXXX. Ahora bien, no debe soslayarse que XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX registran como, domicilio XXXXX, y que todos ellos integran sociedades que se dedican a la explotación comercial de whiskenas o se encuentran relacionados con ellas (XXXXX, XXXXX, XXXXX), ni tampoco debe pasarse por alto que el domicilio social de XXXXX es XXXXX en donde funciona un prostíbulo -cuyo fondo de comercio recibió XXXXX en el año 2007-. Por ello, considerando que a raíz de la denuncia realizada en la investigación preliminar 959/13 se

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

ha formado la causa nro. 7931/13 caratulada "N. N: s/ explotación económica del ejercicio de la prostitución" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, secretaría nro. 10, y en el entendimiento de que ésta se encuentra relacionada con la presente investigación preliminar, debido a que se trataría de la misma organización que se dedica a la explotación comercial de estos "bares" que funcionan como prostíbulos, entiendo que debe ampliarse la denuncia oportunamente realizada y acumular la presente investigación a la causa mencionada. IV. Calificación jurídica. Circunscribiendo los hechos denunciados, debe tenerse en cuenta que de los elementos recogidos hasta el momento en la presente investigación surge que, por un lado, habrían sido recibidas o acogidas por lo menos entre diez y quince mujeres, quienes se encontrarían en situación de prostitución en el local denominado "XXXXX" ubicado en XXXXX de esta ciudad, en el que mediante el sistema de "copas" pactan servicios sexuales que luego se concretarían en el hotel ubicado en XXXXX 484; y por el otro, que de acuerdo a las constancias de la investigación preliminar 959/13 que diera origen a la causa 7931/13 caratulada "NN s/ explotación económica del ejercicio de la prostitución" en la que se realiza la presente ampliación de denuncia, también habría por lo menos entre diez y quince mujeres en situación de prostitución en el local llamado "XXXXX", ubicado en XXXXX de esta ciudad. Por ello, entiendo que puede sostenerse que los hechos perpetrados se encuentran, subsumidos en varios delitos, entre los cuales se destaca el de trata de personas (artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal según ley 26.842), así como otras posibles infracciones al artículo 127 (según ley 26.842), a la ley 25.871 de migraciones y a la ley 12.331 de profilaxis antivenérea. El hecho de que las copas deban ser abonadas al cajero demuestra que los beneficiarios de la actividad que se produce en el "bar" lucran con la prostitución ajena, más aún cuando surge que el pago de la "copa" es obligatorio para poder retirarse del inmueble por una de las mujeres que brindará el servicio sexual, y por ello, su conducta podría subsumirse en el delito de explotación económica de ella (art. 127 del C. P.). Sin embargo, la mención de que habría mujeres tanto argentinas como extranjeras en situación de prostitución, permite suponer que podría haber mediado un proceso de trata antes de consumarse esa explotación. Además, debe tenerse en cuenta que la explotación sexual a la que se refieren los artículos 145 bis y ter' del C. P. (a través del artículo 4, inciso "c" de la ley 26.364) es centralmente el proxenetismo, que, "en tanto explotación sexual fue definido normativamente (. . .) como una actividad que emparda en gravedad con la servidumbre, esclavitud o trabajo forjado. El proxenetismo, además, en la casi totalidad de los casos reina en su lugar el prostíbulo. La unión de estos componentes (proxenetismo como explotación sexual, explotación sexual 'como práctica equivalente a la esclavitud y proxenetismo como práctica prostibularia) nos acerca a la afirmación de



que el proxenetismo prostibulario implica esclavitud sexual de mujeres. (...) La identificación del proxenetismo con la trata (en tanto esclavitud sexual) si quien la sufre es una mujer, bajo las lógicas de funcionamiento del sistema prostibulario tiene antecedentes normativos y razones sustantivas que la avalan. ” 1 La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW) ha equiparado a la trata con la explotación de la prostitución de la mujer, al obligar en su artículo 6to. a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para “suprimir todas las formas de trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer”. En cuanto al análisis de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en el presente caso resulta trascendental. Ello, porque la migración y el desplazamiento interno colocan a las víctimas en una objetiva situación de vulnerabilidad, premisa que fue apreciada en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a las que este Ministerio Público adhirió mediante resolución PE|N Nro. 58/09. Debe recordarse que de los foros consultados y de las tareas de investigación realizadas se desprende que en “XXXXX” se encuentran en situación de prostitución, además de mujeres oriundas de la República Argentina; mujeres de nacionalidad XXXXXa y uruguaya. En el caso de los migrantes, esta dependencia viene sosteniendo que “en definitiva, la condición del migrante está trabada por diferentes características que permiten mostrarlo, con un grado inferior de poder—en términos de alternativas de acción— frente a un nuevo contexto geográfico, social y cultural. Desconoce los resortes institucionales para redamar por sus derechos, desconoce las leyes y prácticas del país o ciudad de destino y los actores que podrían auxiliarlo para oponerse a la situación que plantea el tratante. El migrante, cuando es extranjero, se piensa, a l transcurrir determinado tiempo, como un ilegal y pasible de sanciones”.2 (...)VII. Petitorio Por todo lo expuesto solicito a V.S.; 1) Se tenga por presentada la presente ampliación de denuncia y se le brinde el trámite correspondiente de acuerdo a lo reglado por el Código Procesal Penal de la Nación (cfr. art. 174 y ss.); 2) Se profundice la investigación preliminarmente realizada y se tengan presentes las medidas de prueba solicitadas y aquellas que fueran sugeridas.”

También se cuenta con las denuncias realizadas por XXXXX y por el subsecretario de investigaciones del delito organizado y complejo a fs. 360/366 y 393/394, en donde se destacó:

“(…) Por el presente, vengo a formular denuncia a los fines de que se investigue la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los arts. 117 y 120 de la ley 25.871 y 15 y 17 de la ley 12.331 por parte de un conjunto de personas que tras la fachada

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

de la actividad gastronómica y afines explotan la prostitución ajena en un establecimiento gastronómico sito en XXXXX en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más conocido como en la jerga prostibularia como "XXXXX". Esta denuncia abarca también a sus eventuales cómplices y encubridores. Sin perjuicio de lo expuesto, forma parte inescindible del objeto de esta denuncia la petición de medidas concretas de protección y asistencia social de las presuntas víctimas de esos delitos las que pueden ser privados del lugar en que viven, y de sus escasos medios de subsistencia sino se adoptan los recaudos necesarios con la urgencia que el caso amerita para impedir que se vean en una situación de desamparo generada a partir de la intervención de la Justicia. En ese sentido corresponde exigirle al Estado que se haga cargo de la protección de esas personas en los términos de los arts. 6, 7, 8 y 9 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por ley 25.632 y 6 y concordantes de la ley 26.364 en el hipotético caso que se comprobara, además de los 1 hechos denunciados, la comisión de los delitos contemplados en los arts. 145 bis y 145 ter del C.P. De acuerdo con el referido Protocolo y la ley 26.364 el Estado tiene el deber de prestar en estos casos la correspondiente asistencia jurídica, médica, psicológica y social de modo tal de no empujar a las personas de escasos recursos a situaciones extremas o al riesgo de una revictimización. II) Hechos. De los tipos societarios integrados. A raíz de haber tomado conocimiento acerca del funcionamiento de un prostíbulo ubicado en pleno centro porteño que contaría con la protección de funcionarios de la Policía Federal, se tomó la decisión de iniciar las correspondientes investigaciones. Así las cosas, el voluntariado de la Fundación "La Alameda" realizó discretas tareas tendientes a profundizar la verosimilitud de la información que versaba sobre la posibilidad de actividades relacionadas a la prostitución en el XXXXX. A esas tareas se sumaron las comprobaciones en las páginas de Internet dedicadas a la promoción de la prostitución y a la realización de las llamadas telefónicas a los lugares donde presuntamente se ejerce o se incita a la prostitución y se llegó a la conclusión de que resultaba necesario formular la correspondiente denuncia en los estrados de la Justicia. De la investigación realizada surgiría que se trata de El "XXXXX". que se encuentra en manos de la empresa XXXXX, cuyas acciones las posee XXXXX (...) XXXXX es actualmente concejal de la localidad de San Antonio de Areco y con anterioridad fue miembro de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires; ocupó también el cargo de Directora de Tierras de la Provincia de Buenos Aires. La nombrada precedentemente forma parte además de varias empresas, entre ellas se puede mencionar a: XXXXX - XXXXX - XXXXX y XXXXX. Pero donde interesa de momento detenerse es en XXXXX, siendo su nombre comercial el de "XXXXX" ubicado -



como ya lo señalara- en la XXXXX de esta ciudad capitalina y siendo su actividad comercial la de Servicio de BARES y Confiterías. La Sra. XXXXX ingreso a la empresa en el año 2009 junto a XXXXX (de la cual se pudo comprobar que muchas veces figura inscripta como XXXXX, lo que hace suponer que sería la madre de XXXXX). A esta altura de la denuncia debo indicar que en este establecimiento es donde el día 9 de abril de 2015 se realizó la cámara oculta en donde se pudo notar la presencia de unas doce mujeres las cuales son explotadas sexualmente dentro de este establecimiento. Tanto es así que al conversar quien llevaba la cámara oculta con una de las mujeres del lugar se pudo constatar que el lugar les "cobra" \$250 cuando ingresan. Que el denominado pase se suma a unos \$1000 más, lo cual da acceso a obtener una relación sexual, y de dicho monto se debe entregar \$130 a los encargados del^ referido establecimiento. "La relación sexual se concretaría en un hotel ubicado a pocos metros del lugar, el cual no podemos especificarlo concretamente. Si sabemos que el alquiler de la habitación cuesta, según se pudo saber por la cámara oculta unos \$230. Corresponde señalar que la mayoría de las mujeres son extranjeras, como la mujer que figura en la cámara oculta que se hace llamar XXXXX y es oriunda de República Dominicana. Desde otra banda podemos indicar que también en internet se pueden encontrar publicaciones sobre las actividades ilícitas que se llevan a cabo en el lugar. Entre muchos otros podemos destacar: <http://> (...) Siguiendo la tesis del caso expuesta hasta el momento debo mencionar a la firma XXXXX, siendo su nombre comercial "XXXXX" y que se anuncia como Bar, café y whiskería. Se encuentra ubicado en la calle XXXXX y son sus sodas, la Sra. XXXXX junto a XXXXX. También en Internet se pueden encontrar descripción de las actividades ilícitas que suceden en el lugar. Entre otros links podemos citar los siguientes: (...) Otro punto de interés que debe ser profundizado por la instrucción en caso de considerarlo oportuno es que XXXXX tiene vínculos muy fuertes en España, ya que aparentemente su padre XXXXX, es de nacionalidad española. En ese país pudimos encontrar una red de explotación sexual que se promociona en internet con el nombre de XXXXX y en donde son ofrecidas varias mujeres argentinas. En similar situación, podemos encontrar la firma XXXXX, la cual tiene domicilio en la calle XXXXX de la CABA y es su objeto social es el de la explotación de negocios de tipo bar, pub y whiskería. A fin robustecer la hipótesis investigativa pudimos constatar que en al año 2004 los miembros de la empresa eran: la Sra. XXXXX y la Sra. XXXXX, esta última es quien cedió 1200 cuotas a XXXXX. En internet también se puede encontrar publicaciones que comentan las actividades ilícitas que se suceden en el lugar, tal por caso podemos mencionar: (...) En idéntica situación se encuentra la firma XXXXX, de nombre comercial "XXXXX", ubicada en XXXXX de la CABA. El objeto social de esta empresa es la explotación de negocios del ramo confiterías, bares y whiskerías. En el año 2010 la Sra. XXXXX le cedió 600 cuotas a la Sra.

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

XXXXX, la cual fue designada como gerente junto al Sr. XXXXX Y XXXXX. También integran la sociedad: XXXXX Y XXXXX, XXXXX y XXXXX. Como ocurre en los casos anteriores podemos encontrar en internet "links" que comprueban las actividades ilícitas que se suceden en el lugar. Entre ellos están: (...) Finalmente, no escapa a esta triste regla, la firma XXXXX, la cual se presenta como una empresa domiciliada en la calle XXXXX Nro. 754, Piso 7° B, de la CABA, la cual tiene como objeto brindar servicios de entretenimiento. Sobre esta firma debo indicar que si bien se encuentra desactivada fiscalmente, despierta sospecha en virtud de haber sido su Presidente en el año 2011, la Sra. XXXXX. (...)V) Petitorio: (Por todo lo expuesto, solicito: 1. Se tenga por presentada la presente denuncia; 2. Se tenga por ofrecida e incorporada la prueba; 3. Se aplique, si correspondiere, a los denunciados y víctimas de estos delitos las medidas de protección contempladas en los arts. 6, 7, 8 y 9 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por ley 25.632 y 6 y concordantes de la ley 26.364."

"SEÑOR PRESIDENTE: Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Subsecretario de Investigaciones del Delito Organizado y Complejo, dependiente de la Secretaría de Seguridad del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, a efectos de Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (FORMULARIO N° 2868/14). La denuncia en cuestión - que en copia se adjunta - fue realizada a fin de poner en conocimiento el presunto funcionamiento de tres prostíbulos que estarían funcionando en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El primero se llamaría "XXXXX" y estaría ubicado sobre la calle XXXXX, entre las calles XXXXX y XXXXX. En ese lugar habría cuatro mujeres siendo explotadas sexualmente. . El segundo lugar se llamaría "XXXXX" y estaría ubicado en la intersección de la XXXXX y XXXXX, donde habría mujeres que alquilarían al dueño del bar una mesa para poder sentarse y realizar los pases. El último de los lugares denunciados sería un cabaret que se llamaría "Cats" y estaría ubicado en la calle XXXXX entre XXXXX y XXXXX, donde habría mujeres siendo explotadas sexualmente y en la puerta del lugar habría hombres que emocionarían el local. Finalmente agregó que las mujeres harían los pases fuera del poner en su conocimiento una denuncia recibida a través de la línea 145 del Programa mencionado. Al respecto, le informo que se ha consultado en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN CRIMINAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS (SISTRATA), creado por Resolución Ministerial Nro. 848/11, que está conformado con bases de datos consolidadas de manera sistemática y uniforme, a partir de los operativos realizados por las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, así como de toda otra



intervención que estas puedan tener en el fenómeno de la trata de personas e ilícitos conexos, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2014; así como en el REGISTRO DE DENUNCIAS TELEFÓNICAS Y PRESENCIALES DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS E ILÍCITOS CONEXOS, obteniendo los resultados que se detallan en el acta que se adjunta a la presente. En virtud de que los hechos denunciados podrían encuadrarse en el tipo penal establecido en el artículo 125 bis y/o 127 del Código Penal y sin perjuicio de la calificación legal que oportunamente se les prima, se remiten las actuaciones a los fines que estime corresponder. Ante cualquier inquietud o consulta relacionada con la presente, le solicito tenga a bien comunicarse con la Dirección Nacional de Investigaciones telefónicamente al (011) 5278-9800 o bien por correo electrónico a dirrteicInv@minseg.gob.ar. Sin otro particular, y poniéndome a su de utilidad en el avance de las actuaciones. Usted muy atentamente."

Completan el cuadro cargoso: las actuaciones labradas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 9 de abril de 2013 que dieron cuenta que en los locales mencionados se determinó la presencia de personas de sexo femenino que actuarían allí ejerciendo la prostitución de fs. 1 /344, 361/803, 417/423, 868/876, 1199/1228, 1229/1248, 1453/1455 y 1538 /1548; los informes de fs. 807/810, 813/810, 813/862, 907, 908/920; las notas de fs. 921, 1197 y 1502/1503; los efectos incautados en los allanamientos practicados en autos de fs. 924/1049, 1103/1175, 1250/1266, 1269/1280, 1311 /1329, 1478/1479 y 1554/1572; las fs. 355/359 donde el personal policial determinó que "(...) de manera encubierta se pudo constatar que en los locales "XXXXX" (XXXXX n° 873), "XXXXX" (XXXXX entre las numeraciones catastrales n° 915/21), y "XXXXX" (XXXXX n° 554), todos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran mujeres que (...) serían mayores de edad (...). Como así también serían posiblemente extranjeras. Asimismo, de entrevistas mantenidas con personas que concurren ocasionalmente a los lugares de mención, se obtuvo que estas ciudadanas ofrecen su compañía a cambio de una "copa" (bebida), y que además ofrecen servicios sexuales que son consumados fuera de los mencionados locales, cuyas tarifas rondarían entre MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1200) Y MIL QUINIENOS (\$1500), más el pago del alojamiento cercano a cada local (...)"; las declaraciones testimoniales de fs. 1052/1093; los certificados de fs. 1177/1179 y 1573; las declaraciones testimoniales de las integrantes del equipo técnico del Programa

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata quienes estuvieron presentes en los allanamientos, la psicóloga María Gabriela Burgos de fs. 1180/1181 quien estuvo presente en el allanamiento de la calle XXXXX que se llevó a cabo el 28 de mayo de 2015, quien adujo: *"(...) que personal de Gendarmería les informó antes de entrar que había treinta y tres mujeres en presunta situación de prostitución y que estaban separadas de los presuntos responsables y de los clientes. Luego comenzaron las entrevistas en forma privada e individual con cada una de las mujeres y que la mayoría dijo que estaba en el lugar tomando alguna bebida, que la gran mayoría se encontraban solas y algunas indicaron que estaban con amigas. Se especificó que sólo dos de las entrevistadas manifestaron que estaban realizando "copas", aclarando que es cuando se les acerca una persona y paga una copa para compartirla con ella, pero el dinero se entrega en la barra del lugar. De esas dos mujeres, una le manifestó que hacía seis meses que estaba trabajando allí; que la copa costaba \$250, de los cuales \$100 le quedaban a ella, no de forma directa, sino al finalizar la noche de lo que surgía de las copas que realizó. También la damnificada le contó que estaba viviendo una situación económica muy mala, que hasta había llegado a vivir en la calle, que tenía dos hijos a cargo, que una vecina la contactó con una mujer con la que se encontró en Liniers y la trasladó a la calle XXXXX. Esta señora le dijo que lo que tenía que hacer era tomar una copa y el resto era ayuda para sus hijos. Que como no sabía cómo manejarse sus propias compañeras "la avivaron" (sic). En referencia a las mujeres que estaban presentes en el allanamiento dijo que en general eran, la mayoría, las que veía a menudo en el lugar. Asimismo dijo que la otra persona que reconoció estar haciendo "copas" y que entrevistó su compañera, dijo que la misma tenía un valor de \$250/260, de la cual no percibía ningún porcentaje. Esta mujer dijo que realizaba "salidas" con los clientes que se concretaban en el "Hotel XXXXX" o en el domicilio del cliente y que el dinero era para ella. Por último mencionó que un empleado llamado XXXXX les había indicado lo que tenían que decir en caso que se realizara un allanamiento y que el dueño del lugar era un hombre con acento español llamado XXXXX"; y y XXXXX de fs. 1182/1183 quien concurrió al domicilio ubicado en la XXXXX donde entrevistó a tres mujeres, una argentina, otra peruana y ecuatoriana. Refirió que: *"(...) Ninguna de ellas refirió encontrarse en situación de prostitución, ni haberlo estado. En el**



bar denominado "XXXXX", ubicado en la calle XXXXX 444 de esta ciudad, se entrevistó a 9 mujeres (9 argentinas y 1 uruguaya), quienes negaron encontrarse en situación de prostitución (...); las presentaciones de fs. 1284/1293 y 1303/1310; la causa número 59154/14 acumulada a estos actuados de fs. 1330/1449; el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata de fs. 1461/1477 del cual surge que "(...) Al momento de las entrevistas las mujeres presentaron un discurso coherente comprendiendo y respondiendo a la mayoría de las preguntas realizadas. Cabe destacar que dado que las irrupciones a los diferentes lugares se hicieron de forma simultánea las profesionales del Programa fuimos arribando a los distintos domicilios pasadas algunas horas del momento de la irrupción, ocasionando -tal situación- cierto monto de malestar y ansiedad durante el procedimiento, sin embargo todas se mostraron colaboradoras a la hora de realizar las entrevistas. Es conveniente mencionar que algunas mujeres se mostraron reticentes a brindar información en relación al funcionamiento de los locales' allanados, dando lugar a discursos evasivos o imprecisos en lo referente a sus posibles dueños y la 'participación' de las mujeres dentro de los mismos, presentando entre sí- algunas relatos brindados. Asimismo algunas mujeres se mostraron nerviosas o preocupadas por la incertidumbre respecto de posibles consecuencias que pudiera ocasionar el allanamiento -especialmente algunas de las mujeres migrantes- y otras manifestaron hallarse molestas con lo acontecido, argumentando que no querían tener problemas con la justicia. Al respecto, las profesionales explicamos que no estaban siendo acusadas de ningún ilícito, precisaron los motivos de la presencia de las mismas en los lugares allanados y recordaron las condiciones de confidencialidad en las que se llevarían a cabo las entrevistas"; la constancia de fs. 1551 del dinero incautado y depositado en la entidad bancaria correspondiente; los soportes ópticos con grabación de allanamientos y escuchas de fs. 270/271, 280/290, 299/302 y 313/318; la causa número 8144/2017 acumulada a la presente con denuncia de fs. 2926; y las actuaciones de tareas de investigación llevadas a cabo por la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 2342/2344.

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

Los elementos de convicción antes reseñados llevan a la conclusión de que la acción descrita al principio efectivamente fue cometida por **XXXXX y XXXXX**, de la manera indicada.

En efecto, de las denuncias realizadas y las declaraciones brindadas por las víctimas ante las profesionales psicólogas permiten una reconstrucción posible que se confirma de manera definitiva con la admisión efectuada por los encausados conforme surge de la presentación solicitando el procedimiento abreviado y ratificada en ocasión de la audiencia personal (art. 431 bis, inc. 2°, C.P.P.N.).

III. El hecho probado constituye el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por lo que **XXXXX y XXXXX** deberán responder en carácter de coautores penalmente responsables (arts. 45 y 127 segundo párrafo, inciso 1° del Código Penal).

En efecto, de las escuchas obtenidas que se encuentran incorporadas a los soportes ópticos reservados en la causa, surge claramente la dirección que ejercían **XXXXX y XXXXX** con relación a la actividad que ejercían las mujeres, la forma en que éstas alternaban entre sus locales y el consecuente beneficio económico que obtenían producto del ejercicio de la prostitución ajena.

En cuanto al grado de participación, los encausados deberán responder a título de coautores (art. 45 del C.P.).

No se advierte, ni las partes han invocado, causas de exclusión del injusto o de la culpabilidad, que permitan tornar lícita la conducta enrostrada a éstos ni que impidan reprocharla.

IV. Que, sentado lo anterior, la escala penal aplicable se extiende de cinco a diez años de prisión. Ese es el marco en el cual deberían considerarse las pautas objetivas y subjetivas de valoración señaladas en el art. 41 del Código Penal, a fin de graduar la pena a imponer a los encausados.



Se tiene en consideración como agravantes la cantidad de víctimas existentes.

No encuentro circunstancias atenuantes.

En estas condiciones, no se advierten razones especiales para disminuir las penas que requirió la fiscalía, por lo que habré de imponerles la de cinco años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

La sanción que se les impondrá será de efectivo cumplimiento en virtud del quantum del mínimo de la pena del delito que se les atribuye. Por imperativo legal, se añaden las accesorias previstas por el artículo 12 del C.P.

V. Teniendo en consideración que en el acuerdo se pactó que las penas solicitadas se cumplan bajo el régimen de prisión domiciliaria por la edad de los imputados que actualmente se encuentran en libertad, entiendo que, de conformidad con los artículos 10 inciso “d” del Código Penal y 32 inciso “d” de la ley 24.660 y su modificatoria 26.472, corresponde hacer lugar a este punto una vez firme la presente sentencia, que deberá cumplirse en el domicilio de la XXXXX, Camino Quintón, San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de revocar dicho beneficio.

Para su cumplimiento, se libraré oficio electrónico a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; y además, se requerirá al Patronato de Liberados Bonaerense con jurisdicción en el domicilio mencionado, que deberá remitir informes periódicos (artículos 33 de la ley 24.660 y 502 del Código Procesal Penal de la Nación) hasta que opere el vencimiento de la pena.

VI. Que, por la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas a los acusados (arts. 29 inciso 3° del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. Se hará saber en este caso a la “Fundación Alameda por la lucha contra el trabajo esclavo” los derechos que le asisten, de conformidad con la ley 27.372.

Firmado





CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL

Por todo lo expuesto, y lo preceptuado por los artículos 399, 400, 403 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

I. **CONDENAR a XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **CINCO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y al pago de las costas del proceso**, por ser coautor del delito explotación económica de la prostitución ajena agravada por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 127 segundo párrafo, inciso 1° del Código Penal; 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. **CONDENAR a XXXXX ó XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **CINCO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, accesorias legales y al pago de las costas del proceso**, por ser coautora del delito explotación económica de la prostitución ajena agravada por haber abusado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 127 segundo párrafo, inciso 1° del Código Penal; 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. **DISPONER** que las penas referidas precedentemente respecto de XXXXX y XXXXX se cumplan bajo el régimen de **prisión domiciliaria una vez firme la presente sentencia**, que deberá cumplirse en el domicilio de la XXXXX, Camino Quintón, San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de revocar dicho beneficio (artículos 10 inciso “d” del Código Penal y 32 inciso “d” de la ley 24.660 y su modificatoria 26.472).

IV. **LIBRAR OFICIO** a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y al Patronato de Liberados Bonaerense con jurisdicción en el domicilio mencionado en el punto III, que deberá remitir informes periódicos (artículos 33 de la ley 24.660 y 502 del Código Procesal Penal de la Nación) hasta que opere el vencimiento de la pena.

V. **HACER SABER** a la “Fundación Alameda por la lucha contra el trabajo esclavo” los derechos que le asisten, de conformidad con la ley 27.372.



Protocolícese y notifíquese. Una vez firme el fallo, practíquese el cómputo de pena de los imputados, y posteriormente comuníquese a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, y a los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal que resulten sorteados. Fecho, archívese.

FERNANDO RAMÍREZ

Juez de Cámara

Ante mí:

Ma. CONSTANZA FERNANDEZ FUNES

Secretaria

En la fecha se libraron cédulas a las partes y se notificó a los imputados.
Conste.

Ma. CONSTANZA FERNANDEZ FUNES

Secretaria

Firmado

FERNANDEZ FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA
RAMON RAMIREZ, JUEZ DE CAMARA

#30312280#398895862#20240206083646494

